

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 12 de Enero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00062-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	CRISTIAN GARCIA GARCIA. C.C. Nro. 1.144.068.550.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 030
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**SEGUNDO:** No se remiten oficios al pagador ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

02.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Enero 11 de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00196-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
<b>Demandados:</b>	CHRISTIAN REYES RESTREPO CC. 1.113.638.100
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 005
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, en contra de **CHRISTIAN REYES RESTREPO** y costas del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

02.  
c.s.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 1902 del 28 de Junio de 2022. Cali, 12 de enero de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00204-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1
<b>Demandados:</b>	JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA CC. 16779007
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 015
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Enero dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 1902 del 28 de Junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, en el numeral segundo, literal 1, 1.1, 2 y 2.1, se indicó de manera errónea el número que identifica el pagaré base de ejecución.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto interlocutorio Nro. 1902 del 28 de Junio de 2022, en el cual quedara así:

**"SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA CC. 16779007**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS con 44/100 CENTAVOS MCTE (\$9.098.441.44)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 407410077603-401870031410885.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 97/100 CENTAVOS MCTE (\$1.128.676.97)**, por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2021 al 07 de febrero de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 407410077603-401870031410885.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de febrero de 2022, y hasta el pago de la obligación.

2. Por la suma de Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.306.482)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 407410077603-401870031410885.

2.1.- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$96.216)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2021 al 07 de febrero de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 407410077603-401870031410885. ...".  
**(Subrayado es lo corregido por el despacho).**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso y art. 8º de la ley 2213 de 2022, **esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 1348 del 12 de mayo de 2022 y Nro. 1902 del 28 de Junio de 2022.**

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informándole que se aportaron las fotografías y se realizó su inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00233-00
<b>Demandante:</b>	LUZ DARY MONTOYA GARZON. CC. 31.254.545
<b>Demandado:</b>	LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 004
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Art. 375 del Código General del Proceso, se **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en representación de los demandados **LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y de los terceros** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando los emplazados comparezcan.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma**

**gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dr. Juan Carlos Mosquera	<a href="mailto:mosquera.abogados@yahoo.com">mosquera.abogados@yahoo.com</a>	318-8176566
--------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00233-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 034
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00260-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. NIT Nro. 901161218-7
<b>Demandado:</b>	JAIME MICOLTA MUÑOZ. C.C. Nro. 14.948.895
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **JAIME MICOLTA MUÑOZ**.

### **ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1080 del 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JAIME MICOLTA MUÑOZ**, se notificó personalmente el día 6 de junio de 2022, en los términos del art. 291 del C.G.P. (Archivo #007), y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso:  
“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.327.932.00.-

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto se procederá a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Cali, Enero 11 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00302-00
<b>Demandante:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
<b>Demandados:</b>	ARGEMIRO SANCHEZ MARIN CC. 16.608.881
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 013
<b>Fecha:</b>	Once (11) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora, no ha surtido el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico [argemirosanchez@gmail.com](mailto:argemirosanchez@gmail.com) del demandado **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN**, teniendo en cuenta que, mediante escrito del 2 de noviembre de 2022 la parte interesada pone de presente la mencionada dirección de correo electrónico, la cual fue obtenida de la solicitud de libranza.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, surta la notificación a la dirección de correo electrónico [argemiroosanchez@gmail.com](mailto:argemiroosanchez@gmail.com) del demandado **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN**, teniendo en cuenta que la parte demandante mediante escrito del 2 de noviembre de 2022 informó al despacho que dicha dirección corresponde al demandado, conforme lo enunciado en la solicitud de libranza con la entidad demandante, allegando la respectiva constancia de acuse de recibido y soporte de la gestión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00331-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
<b>Demandado:</b>	CARLOS JULIO CORDOBA C.C. Nro. 94.456.545
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 014
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **CARLOS JULIO CORDOBA**.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1330 del 30 de Junio de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **CARLOS JULIO CORDOBA**, quedó debidamente notificado el día 9 de agosto de 2022 –Archivo #009-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [cordobacarlosj@hotmail.com](mailto:cordobacarlosj@hotmail.com)-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.385.927.00.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.  
Cali, 13 de Julio de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00342-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
<b>Demandados:</b>	JAMES QUINTERO ORTIZ CC. 1.130.647.954
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 014
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó el 23 de agosto de 2022 y el 17 de noviembre de 2022 comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitido al demandado, a fin de que se profiera sentencia.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, en primer lugar, no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica [millytqm1234@gmail.com](mailto:millytqm1234@gmail.com) y sin allegar las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como tampoco efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, pues en la constancia del 22 de agosto de 2022 solo se indica que **"Su Mensaje está en Proceso"** y en la comunicación del 16 de noviembre de 2022 solo se allega la guía de entrega, por tanto, no se cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que el demandado **JAMES QUINTERO ORTIZ** le otorga poder al profesional en derecho WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ, para actuar en el proceso de la referencia. Siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tener notificado al demandado **JAMES QUINTERO ORTIZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda a la parte ejecutada **JAMES QUINTERO ORTIZ**, quien otorga poder al Dr. WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ, T.P Nro. 220.425 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **JAMES QUINTERO ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: POR SECRETARIA**, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, **momento a partir del cual le corre el término señalado en el auto admisorio, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.**

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 009**  
Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SERVIDUMBRE ELECTRICA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00516-00
<b>Demandante:</b>	EMCALI EICE E.S.P. NIT. Nro. 890.399.003-4
<b>Demandados:</b>	PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA. C.C. Nro. 16.632.925
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 006
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación del demandado **PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA**, porque no se conoce su domicilio, tal como lo informa la parte actora, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto admisorio de demanda proferido mediante providencia Nro. 2620 de fecha del veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022) y que obra dentro del proceso **VERBAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** propuesto por **EMCALI EICE E.S.P.** contra **PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.632.925, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00896-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA GRANCOOP "GRANCOOP" NIT. 890304082-9
<b>Demandado:</b>	LUIS DANIEL TOBON ANDRADE CC. 1.112.773.842 Y DIEGO LEON CASTANO ALZATE CC. 15.443.554
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 145
<b>Fecha:</b>	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3829 de fecha 30 de noviembre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00898-00
<b>Demandante:</b>	BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
<b>Demandado:</b>	LORENA CALVACHE SANDOVAL C.C No. 66991964
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 147
<b>Fecha:</b>	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3839 de fecha 30 de noviembre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 009**  
Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00908-00
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
<b>Demandados:</b>	RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO CC 1130598165
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 177
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO CC 1130598165**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 693,9808 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$222.165,39)**, correspondiente a la cuota de fecha 05 de julio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 1130598165.

La cantidad de 1.388,8972 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **\$444.630,30** por los intereses de plazo liquidados a la tasa

del 7.50% E.A, contenidos en el pagaré No. 1130598165, desde el 05 de julio de 2022 a 05 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 693,9808 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$222.165,39)**, correspondiente a la cuota de fecha 05 de agosto de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 1130598165.

La cantidad de 1.378,4175 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **\$441.275,41** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% E.A, contenidos en el pagaré No. 1130598165, desde el 05 de agosto de 2022 a 05 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 693,9808 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$222.165,39)**, correspondiente a la cuota de fecha 05 de septiembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 1130598165.

La cantidad de 1.367,9379 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **\$437.920,56** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% E.A, contenidos en el pagaré No. 1130598165, desde el 05 de septiembre de 2022 a 05 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 693,9808 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$222.165,39)**, correspondiente a la cuota de fecha 05 de octubre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 1130598165.

La cantidad de 1.357,6610 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **\$434.630,60** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% E.A, contenidos en el pagaré No. 1130598165, desde el 05 de octubre de 2022 a 05 de octubre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.5.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 693,9808 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$222.165,39)**, correspondiente a la cuota de fecha 05 de noviembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 1130598165.

La cantidad de 1.346,5731 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: **\$431.081,00** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% E.A, contenidos en el pagaré No. 1130598165, desde el 05 de noviembre de 2022 a 05 de noviembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

**2°** Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 222.067,1744 UVR, equivalentes al 08 de noviembre de 2022 a la suma de: Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$71.090.786.48)**, correspondiente al SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N°1130598165.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 21 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

**3°** Por las costas y gastos del proceso.

**4° ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**5° NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**6° DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-951690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO CC 1130598165**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

**7° RECONOCER** personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P # 74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00916-00
<b>Demandante:</b>	FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
<b>Demandado:</b>	ALEIDA MARIA BETANCOURT DUQUE CC. 29.756.765
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 178
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3879 de fecha 01 de noviembre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00930-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA EN LIQUIDACION NIT 890.304.436-2
<b>Demandado:</b>	MARIA ALEJANDRA FRISNEDA VANEGAS CC. 1.143.851.536, JOHN JADER LUGO BETANCURT CC. 16.838.752 Y DIEGO LUIS VARGAS MEJIA CC. 1.130.599.863
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 179
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3915 de fecha 06 de diciembre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
  
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
  
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00935-00
<b>Demandante:</b>	DIANA ESPERANZA REINA GARCIA CC.31.904.450
<b>Demandados:</b>	CHRISTIAN PARRA REINA CC.94.533.580
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 167
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales al correo de la apoderada y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.

2.- Sírvase aclarar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP, toda vez, que no se determina la cuantía y se cita normatividad relacionada con un proceso declarativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014  Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00978-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION- PROGRESEMOS NIT 890304436-2
<b>Demandados:</b>	YAZMIN ELIANA HURTADO JARAMILLO CC 1143946962 Y ALEXIS JARAMILLO GONZALEZ CC 1143977876
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro.127
<b>Fecha:</b>	Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **1.491.371.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"

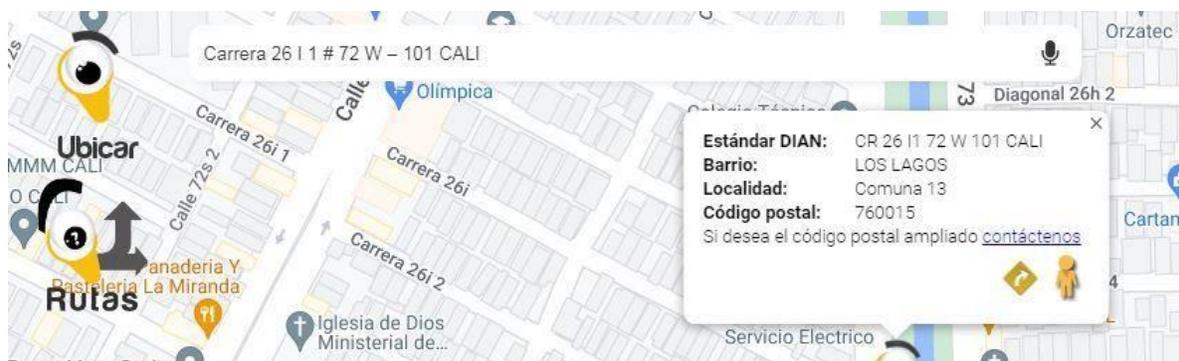
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de

desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados señores **YAZMIN ELIANA HURTADO JARAMILLO CC 1143946962 Y ALEXIS JARAMILLO GONZALEZ CC 1143977876**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **Carrera 26 I 1 # 72 W – 101 Y Carrera 26 I 2 # 72 W – 46 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00978-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Catorce Civil Municipal  Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142  Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00979-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
<b>Demandados:</b>	MARLEN GARCIA COLORADO C.C. 25.435.736
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro.127
<b>Fecha:</b>	Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **15.128.735.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **MARLEN GARCIA COLORADO C.C. 25.435.736**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Kr 26 j # 72 h 3 – 25 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

#### **Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00979-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 009**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00649-00
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. Nro. 890.200.756-7
<b>Demandado:</b>	EDWIN SALCEDO CUELLAR. C.C. Nro. 83.058.151
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 012
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **EDWIN SALCEDO CUELLAR**.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses remuneratorios y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1997 del 13 de Septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **EDWIN SALCEDO CUELLAR**, quedó debidamente notificado el día 9 de agosto de 2022 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [edwinsalcedocue@gmail.com](mailto:edwinsalcedocue@gmail.com) -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 4.404.359,44.oo.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Enero 13 de 2023, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00688-00
<b>Demandante:</b>	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT Nro. 901.127.873-8
<b>Demandados:</b>	LUIS MARIA TORO LOPEZ C.C. Nro. 6.058.179
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 046
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informe donde se encuentra registrada el acta de defunción y el registro civil de nacimiento del señor **LUIS MARIA TORO LOPEZ**. Revisada la actuación surtida por la parte demandante da cuenta que efectivamente dicha entidad solo suministra dicha información que tiene reserva a una autoridad competente, por lo que habrá de accederse a lo pedido.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se sirva informar donde se encuentra registrada el acta de defunción y el registro civil de nacimiento del señor **LUIS MARIA TORO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.058.179, con el fin de acreditar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, bajo la radicación **76001400301420210068800**, el fallecimiento del citado señor, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2021-00688-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00048-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	ORLANDO MOLANO OSPINA CC. 16.603.764
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 029
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**SEGUNDO:** No se remiten oficios al pagador ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.  
Cali, 20 de Enero de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00826-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO GRANATE VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 901.317.726-9
<b>Demandados:</b>	HERSON ANDRES CARDONA CABRERA. C.C. Nro. 16.933.733
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 176
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida al demandado acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, en primer lugar, la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se evidencia que presenta error en la fecha de la providencia del auto de mandamiento de pago.

En segundo lugar, también se observa que no es procedente tener como válida dicha comunicación, habida cuenta que, en la constancia de entrega, no se indica que la notificación haya sido entregada específicamente en el número de apartamento donde reside el demandado, por tanto, se considera que no se surtió en debida forma la notificación al ejecutado

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, subsanando las falencias antes anotadas y, aportando al

proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado **HERSON ANDRES CARDONA CABRERA**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TENER** como válida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, surta nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, al ejecutada **HERSON ANDRES CARDONA CABRERA**, subsanando las falencias antes anotadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal. Así mismo, realizar la notificación por aviso de ser necesario, conforme al art. 292 del CGP.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00622-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT Nro. 860.035.827-5
<b>Demandado:</b>	TARCICIO NICOLAS ARNACHE OLMOS. C.C. Nro. 78.716.762
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 010
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **TARCICIO NICOLAS ARNACHE OLMOS.**

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1920 del 1 de Septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **TARCICIO NICOLAS ARNACHE OLMOS**, quedó debidamente notificado el día 31 de agosto de 2022 –Archivo #007-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [tarnache@yahoo.com](mailto:tarnache@yahoo.com)-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.792.221,08.oo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00431-00
<b>Demandante:</b>	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
<b>Demandados:</b>	JULIAN ORTEGA GUSPIAN CC. 94.375.915
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 044
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **JULIAN ORTEGA GUSPIAN**.

Ahora bien, es pertinente indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que se tendrá en cuenta la notificación surtida al demandado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, en memorial del 7 de julio de 2022, se aportó la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica [ortegajulian05@hotmail.com](mailto:ortegajulian05@hotmail.com), pues del pantallazo de los datos básicos registrados en el sistema de la entidad financiera se determina que dicho correo pertenece al ejecutado, así:

Editar cliente existente-[JULIAN ORTEGA GUSPIAN]

Información Básica | Oficina y Gerente | Riesgo | Información Adicional 2

**Información del cliente**

# del Cliente: 827839  NO Titular

Tipo de Persona:  Natural  Grupo Económico  Jurídica

Nombre: JULIAN

Primer Apellido: ORTEGA

2do. Apellido: GUSPIAN

Tipo Identif.: Cédula de Ciudadan 0.094.375.915

Sexo:  Mascul  Femen

Fecha nac: 05/01/1972

País/ Depto: COLOMBIA VALLE

Ciudad Nac: LA CUMBRE

Nivel de Estudios: Bachiller

**Dirección Principal**

Envío Correspondencia  Dirección Estandarizada

Dirección Casa: CL 11 C 24 C 10

País/ Depto: COLOMBIA VALLE

Ciudad: CALI

Tel.Casa: 5189008

Otro Teléfono: 6911800 Ext:

# de Fax: 6845196 Ext:

Tel. Celular: 3113834430

Correo Electrónico: ortegajulian05@hotmail.com

**Información Grupo Cargo**

Convenio Nómina: 0 - <Ninguno>

Grupo Cargo: 0 - <Ninguno>

Fecha Expiración: 31/12/2050

**Información Económica**

Selección por:  Actividad Económica  Sector Económico

Sector Econom.: PERSONA NATURAL

Act. Eco.: 0010 - ASALARIADOS: PERSONAS NATUR

Ocupación: Empleado

Atento a comentarios o sugerencias.

Cordialmente,

Juan Camilo Rodríguez Gómez.

Gerencia Recuperaciones

Vicepresidencia de Riesgos

## ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1635 del 4 de Agosto de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JULIAN ORTEGA GUSPIAN**, quedó debidamente notificado el día 8 de abril de 2022 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [ortegajulian05@hotmail.com](mailto:ortegajulian05@hotmail.com) -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

*bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado la constancia de comunicación al cónyuge de la causante del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, y así continuar con el trámite de señalar fecha y hora para realizar diligencia de inventarios y avalúos, pasa a Despacho para revisar si en el presente asunto se cumplen los requisitos legales. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Enero de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00371-00
<b>Solicitante:</b>	SHARON OBANDO DELGADO CC. 1.005.976.286
<b>Causante:</b>	SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS CC. 31.975.304
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 023
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial y una vez revisado el expediente correspondiente, encuentra el juzgado que no es posible continuar con el trámite de señalar fecha y hora para realizar diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El requerimiento realizado al Sr. **DAVID OBANDO CANO** no se ajustan a los lineamientos del art. 492 del C.G.P. que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓN-YUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

...

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código".*

Con base en lo anterior, encuentra el Juzgado que si bien es cierto, el apoderado judicial cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto Nro. 3197 del 10 de octubre 2022 respecto a aportar al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [dvd313elias@hotmail.com](mailto:dvd313elias@hotmail.com) la cual pertenece al señor DAVID OBANDO CANO, también lo es que la notificación enviada por la parte actora no se encuentran ajustadas a derecho, porque en ellas no se señala claramente el término de 20 días, prorrogable, con que cuentan las personas requeridas para declarar si aceptan o repudian la herencia, sino que simplemente se le informa que *"Se le notifica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la demanda adelantada por la señora SHARON OBANDO DELGADO, de la que conoce el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Cali con la radicación 2022-371"*.

Por lo anterior, es necesario que se realice nuevamente el requerimiento al cónyuge **DAVID OBANDO CANO** con estricto cumplimiento de los requisitos del art. 492 del C.G.P, en concordancia con las disposiciones vigentes actualmente, contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En suma, previo a señalar fecha y hora para adelantar diligencia de inventarios y avalúos deberán subsanarse la falencia antes indicada, todo, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades en el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a efecto de que aporte en debida forma la notificación - requerimiento del cónyuge **DAVID OBANDO CANO** con estricto cumplimiento de los requisitos del art. 492 del C.G.P, en concordancia con las disposiciones vigentes actualmente, contenidas en la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora pone de presente la cesión del crédito a favor **SERLEFIN S.A.S.** Sírvase proveer.  
Cali, 12 de Enero de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00753-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1
<b>Demandado:</b>	JUAN DAVID DURAN MILLAN. C.C. Nro. 1.112.099.819
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 016
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad subrogataria SERLEFIN S.A.S., allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título*".

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada con SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de cedente, a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, identificada con NIT. Nro. 830.044.925-8 en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a SERLEFIN S.A.S.,** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, **JUAN DAVID DURAN MILLAN,** se entienda con el cesionario respecto al pago.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada **ILSE POSADA GORDON,** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.620.843 y T.P. Nro. 86.090, expedida por el C.S. de la J., para que continúe con la representación de la entidad cesionaria.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Enero 12 de 2023, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00641-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1
<b>Demandado:</b>	JAIRO ANTONIO CHILES REVELO. C.C. Nro. 16.667.530
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 025
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informe donde se encuentra registrada el acta de defunción y el registro civil de nacimiento del señor JAIRO ANTONIO CHILES REVELO. Revisada la actuación surtida por la parte demandante da cuenta de la imposibilidad de obtener el mencionado documento, por lo que habrá de accederse a lo pedido.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se sirva informar donde se encuentra registrada el acta de defunción y el registro civil de nacimiento del señor **JAIRO ANTONIO CHILES REVELO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.667.530, con el fin de acreditar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA COOTRAEMCALI, bajo la radicación **76001400301420210064100**, el fallecimiento del citado señor, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2021-00641-00  
02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 13 de Enero de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00788-00
<b>Demandante:</b>	OLGA LUCIA MEDINA MEJIA CC. 51.821.674
<b>Demandado:</b>	PAULA VANEGAS REYES CC. 1.107.070.330 Y JUAN DAVID GRISALES CUELLAR CC. 1.144.125.628
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 048
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 23 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación a los correos electrónico [paulavanegas@hotmail.com](mailto:paulavanegas@hotmail.com) y [juandavid8905@hotmail.com](mailto:juandavid8905@hotmail.com) de los demandados reportados en la demanda, solicitando tenerlos notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...** (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

## NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

DEMANDADO	DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA	FORMA OBTENIDA
PAULA VANEGAS REYES	Carrera 34 No. 5B1 - 27 de Cali	<a href="mailto:paulavanegas@hotmail.com">paulavanegas@hotmail.com</a>	Conversación telefónica sostenida con la señora Paula Vanegas al No. 3135616200 obtenido de la solicitud de arrendamiento.
JUAN DAVID GRISALES CUELLAR	Carrera 34 No. 5B1 - 27 de Cali	<a href="mailto:juandavid8905@hotmail.com">juandavid8905@hotmail.com</a>	Conversación telefónica sostenida con el señor Juan David Grisales al No. 3188312221 obtenido de la solicitud de arrendamiento.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas [paulavanegas@hotmail.com](mailto:paulavanegas@hotmail.com) y [juandavid8905@hotmail.com](mailto:juandavid8905@hotmail.com), el Juzgado:

### RE SUELVE:

**1º.- NEGAR** la solicitud de tener notificado a los demandados **PAULA VANEGAS REYES** y **JUAN DAVID GRISALES CUELLAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica de los ejecutados.

**2º.- SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas [paulavanegas@hotmail.com](mailto:paulavanegas@hotmail.com) y [juandavid8905@hotmail.com](mailto:juandavid8905@hotmail.com) corresponden a las utilizadas por los demandados **PAULA VANEGAS REYES** y **JUAN DAVID GRISALES CUELLAR**.

**3º.- ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009

Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por  
estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde pueden ser citados los demandados **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES** y **ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 11 de Enero de 2023.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00445-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
<b>Demandados:</b>	DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES CC. 1.112.469.638 Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA CC. 1.130.639.033
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 009
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde puedan ser citados los demandados, el juzgado ordenará el emplazamiento de **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES** y **ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los demandados **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES** y **ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**, identificados con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.469.638 y 1.130.639.033, en los

términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificados del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1639 de fecha del cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES** y **ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de los demandados **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES** y **ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**, identificados con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.469.638 y 1.130.639.033 respectivamente, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se les designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 12 de Enero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando no que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00641-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1
<b>Demandado:</b>	JAIRO ANTONIO CHILES REVELO. C.C. Nro. 16.667.530
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 026
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaría se dispone oficiar a **COLPENSIONES**, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre del demandado **JAIRO ANTONIO CHILES REVELO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 16.667.530, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 12 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00675-00
<b>Demandante:</b>	MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO. C.C. Nro. 1.143.846.687
<b>Demandado:</b>	JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ. C.C. Nro. 1.017.157.013
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 027
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1017157013 Nombre JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002761499	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 262.803,21
489030002774205	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 296.402,98
489030002783352	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 321.145,87
489030002794163	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
489030002804993	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
489030002817446	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 304.860,81
489030002829185	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
489030002840319	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
489030002853652	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
489030002869361	1	MICHELLE ALEXANDRA SALINA ACEVEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89

Total Valor \$ 3.178.134,21

**TERCERO:** Por secretaría se dispone oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre de la demandada **JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.017.157.013, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 12 de Enero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00755-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.
<b>Demandados:</b>	ALEXIS GARCIA HURTADO CC. 16.986.775
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 028
<b>Fecha:</b>	Doce (12) de Enero de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, se procederá a remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali con los respectivos depósitos.

De otra parte, observa el despacho que la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad subrogataria SERLEFIN S.A.S., allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: "*La cesión de un crédito, a cualquier título*

que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**SEGUNDO: ORDENAR** desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 10988775 Nombre ALEXIS GARCIA HURTADO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002739823	8800345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 105.167,18
489030002742246	8800345941	COLPATRIA SCOTIABANK	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 170.859,23

Total Valor \$ 276.026,41

**TERCERO:** Por secretaría se dispone oficiar al banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado **ALEXIS GARCIA HURTADO, identificado con C.C Nro. 16.986.775**, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

**QUINTO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada con SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de cedente, a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, identificada

con NIT. Nro. 830.044.925-8 en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a SERLEFIN S.A.S.,** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, **ALEXIS GARCIA HURTADO**, se entienda con el cesionario respecto al pago.

**SÉPTIMO: RATIFICAR** el poder otorgado a la doctora **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, portadora de la T.P # 88.266 del C. S. de la J, para que continúe actuando como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00804-00
<b>Demandante:</b>	JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. NIT. Nro. 901.075.973-1
<b>Demandados:</b>	FRANCISCO JAVIER ARIAS. C.C. Nro. 16.452.249
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 172
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.** contra **FRANCISCO JAVIER ARIAS.**

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (contrato de matrícula), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 026 del 17 de Enero de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **FRANCISCO JAVIER ARIAS**, quedó debidamente notificado el día 6 de Junio de 2022 –Archivo #012-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [fajavi1@hotmail.com](mailto:fajavi1@hotmail.com)-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$710.850.00.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Enero 20 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00302-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA. NIT Nro. 860.002.964-4
<b>Demandados:</b>	WILLIAM MACIAS JIMENEZ. CC. 1.144.127.582
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 171
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora, no ha surtido el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico [wilmac1989@hotmail.com](mailto:wilmac1989@hotmail.com) del demandado **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**, teniendo en cuenta que, mediante escrito del 1 de Julio de 2022 la parte interesada pone de presente la mencionada dirección de correo electrónico, y además a través del escrito presentado el 15 de julio de 2022, aporto la constancia de notificación al correo electrónico [wilmac2711@hotmail.com](mailto:wilmac2711@hotmail.com) son resultado negativo.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, surta la notificación a la dirección de correo electrónico [wilmac1989@hotmail.com](mailto:wilmac1989@hotmail.com) del demandado **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**, teniendo en cuenta que la parte demandante mediante escrito del del 1 de Julio de 2022 informó al despacho que dicha dirección corresponde al demandado, allegando la respectiva constancia de acuse de recibido y soporte de la gestión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Enero 13 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **JONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00415-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE –COOPEOCCIDENTE- NIT. Nro. 805.028.602-6
<b>Demandados:</b>	JONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA C.C. Nro. 1.107.051.973
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 039
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora, no ha surtido el trámite de notificación por aviso a la dirección de correo electrónico [jonathanfuentes1988@hotmail.com](mailto:jonathanfuentes1988@hotmail.com) al demandado **JONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1170 del 1 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, surta la notificación de que trata el artículo 292 C.G.P. a la dirección de correo electrónico [jonathanfuentes1988@hotmail.com](mailto:jonathanfuentes1988@hotmail.com) del demandado **JONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA**, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal se surtió a dicho correo electrónico, allegando la respectiva constancia de acuse de recibido y soporte de la gestión. O de lo contrario realizar la notificación como se establece en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado la demandada **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 20 de Enero de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00667-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE NIT Nro. 805.023.499-0
<b>Demandados:</b>	MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO C.C. Nro. 31.536.517
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 169
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde puedan ser citada la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.536.517, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2284 de

fecha del veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE contra **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.536.517, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita que se dicte sentencia. Sírvase proveer.  
Cali, 19 de Diciembre de 2022.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado)
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00709-00
<b>Demandante:</b>	GINNA PAOLA RESTREPO MORENO. C.C. Nro. 29.179.456
<b>Demandados:</b>	JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ. C.C. Nro. 16.847.588 Y AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO. C.C. Nro. 80.401.255
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 4056
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diciembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita dictar sentencia de única instancia – artículo 39 L. 820 de 2003- dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, aun no se encuentra debidamente notificado el demandado AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir las comunicaciones que dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** dictar sentencia de única instancia – artículo 39 L. 820 de 2003- dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, surta las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P al demandado AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 009  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2023, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA